

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00194-00  
**ACCIONANTE:** LUZ MARY VASQUEZ TIQUE, en calidad de agente oficioso de SABINA TIQUE PRADA  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora SABINA TIQUE PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 36.622.767 de Bosconia, a través del agente oficioso LUZ MARY VASQUEZ TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.036.932 de Bogotá D.C., en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"1. Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la Republica, ordenar a la Unidad para la atención y Reparación Integral de víctimas, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas se proceda a resolver de fondo la Revocatoria Directa presentada, de la cual se anexa copia.*

*2. En subsidio de la anterior, respetuosamente solicito al señor Juez de la Republica, ordenar todo lo que considere pertinente a fin de garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que mediante petición No. 98393473 radicada el 17 de febrero de 2023, solicitó la priorización para el pago de la indemnización a la que tiene derecho, sin que la entidad haya contestado de forma ni de fondo.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de abril del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó*

PROCESO No.: 10013103038-2023- 00194-00  
ACCIONANTE: LUZ MARY VASQUEZ TIQUE, en calidad  
de agente oficioso de SABINA TIQUE PRADA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

#### **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

comunicar a la entidad accionada y vinculada **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

#### **CONTESTACIÓN**

##### **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

– **UARIV:** señaló que dio contestación a la accionante el 20 de abril de 2023, por lo que solicitó denegar las pretensiones invocadas.

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.:** Informó que una vez revisados los sistemas de información y las planillas de correspondencia, no se encontró petición alguna a nombre de la accionante y que, las pretensiones de la acción de tutela no se vinculan con sus funciones.

#### **CONSIDERACIONES**

Debe determinarse si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **SABINA TIQUE PRADA**, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo a la solicitud radicada el 17 de febrero de 2023.

Si bien se alega como vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, lo cierto es que, lo que motivó la interposición de la presente acción de tutela, es la falta de respuesta a la solicitud radicada en el mes de febrero, por tanto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción

PROCESO No.: 10013103038-2023- 00194-00  
ACCIONANTE: LUZ MARY VASQUEZ TIQUE, en calidad  
de agente oficioso de SABINA TIQUE PRADA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*En este asunto, la accionante aportó constancia de la radicación que realizó físicamente el 17 de febrero de 2023, donde se evidencia que en efecto, en*

PROCESO No.: 10013103038-2023- 00194-00  
ACCIONANTE: LUZ MARY VASQUEZ TIQUE, en calidad  
de agente oficioso de SABINA TIQUE PRADA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

dicha fecha radicó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV la solicitud mencionada.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar contestación feneció el 10 de marzo de 2023.

Por su parte, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV informó que le dio contestación a la accionante, al correo [luzm35760@gmail.com](mailto:luzm35760@gmail.com) donde le indicó que se encuentra realizando las validaciones correspondientes y en los próximos días se le dará una respuesta de fondo frente a la indemnización.

Dicha respuesta no es clara ni concreta frente a la petición de la accionante, puesto que se limitó a indicar que en los próximos días se estaría dando una respuesta de fondo, pasando por alto, que se encuentra vencido el término para ello.

Así las cosas, en vista de que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no dio contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se amparará el derecho fundamental de petición radicado desde el 17 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora SABINA TIQUE PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 36.622.767 de Bosconia, el cual fue vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho

PROCESO No.: 10013103038-2023- 00194-00  
ACCIONANTE: LUZ MARY VASQUEZ TIQUE, en calidad  
de agente oficioso de SABINA TIQUE PRADA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*(48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo, clara y precisa, la petición radicada físicamente en las oficinas de esta entidad el 17 de febrero de 2023, por la señora SABINA TIQUE PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 36.622.767 de Bosconia.*

**TERCERO: ADVERTIR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Píneros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a501db2a7a6e12d4146e584a63f1537fc29965c824aa4773525b3d8c12c66084**  
Documento generado en 26/04/2023 11:21:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**